IV LEGISLATURA NÚM. 72

19 de marzo de 1999

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

PL-36 De creación de las escalas de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo Pesquera: Enmiendas.

AL ARTICULADO.
Del Grupo Parlamentario Popular Página 2

Del Grupo Parlamentario Socialista Canario Página 7

PROYECTO DE LEY

PL-36 ***De creación de las escalas de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo Pesquera: Enmiendas.***

(Publicación: BOPC núm. 25, de 2/2/99.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 16 de marzo de 1999, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROYECTOS DE LEY

1.2.- De creación de las escalas de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Formación Profesional Marítimo Pesquera:

1.- Enmiendas.

Acuerdo:

Vistas las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de referencia, en el plazo común de presentación de enmiendas a la totalidad y al articulado, en conformidad con lo previsto en el artículo 135.3 del Reglamento de la Cámara, en relación con lo previsto en los artículos 112 y 114 se acuerda admitir a trámite las siguientes enmiendas y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento:

- Nº 1 del G.P. Popular, desglosada en dos enmiendas: nº 1 al artículo 1.2 y nº1, bis, al artículo 2.2, ambas con el mismo texto.
- Nº 2 a 9, inclusive, del G.P. Popular.
- Nº 1 y 2 del G.P. Socialista Canario.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno y a los autores de las enmiendas.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación, en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 17 de marzo de 1999.- EL PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Registro de Entrada del documento recibido por fax núm. 349, de 8/3/99.)
(Registro de Entrada del documento original núm. 352, de 9/3/99.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 114 y ss., del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar 9 enmiendas al articulado al PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LAS ESCALAS PROFESIONALES NUMERARIOS Y MAESTROS DE TALLER DE FORMACIÓN PROFESIONAL MARÍTIMO-PESQUERA DE CANARIAS. (PL-36).

Santa Cruz de Tenerife, a 8 de marzo de 1999.- PORTAVOZ DEL G.P. POPULAR, Javier Sánchez-Simón Muñoz.

ENMIENDA NÚM. 1

ENMIENDA Nº 1
DE ADICIÓN:

(*) Al apartado segundo del artículo 1º del Proyecto, del siguiente texto:

"..., sin perjuicio de que puedan impartir otras enseñanzas de régimen general en virtud de acuerdos con la Consejería competente en materia de educación."

JUSTIFICACIÓN: Lo que se pretende con esta fórmula es asegurar, en la medida de lo posible, el futuro de los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Canarias con arreglo al nuevo sistema educativo impuesto por la LOGSE, a través de la suscripción de acuerdos con la Administración competente en materia de educación para impartir enseñanzas de carácter general o, en sentido estricto, de régimen general, posibilitando la apertura de los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Canarias a las nuevas enseñanzas derivadas de la LOGSE, como se hace en la actualidad, donde existe un convenio suscrito con la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para impartir la Educación Secundaria Obligatoria y algunos Ciclos formativos en el área Marítimo-Pesquera. La omisión de esta previsión podría dificultar el futuro desarrollo de estos centros educativos y la obligatoriedad de impartir estas enseñanzas por parte de los integrantes de las nuevas Escalas que por este proyecto normativo se crean.

ENMIENDA Nº 1-bis
DE ADICIÓN:

(*) Al apartado segundo del artículo 2º del Proyecto, del siguiente texto:

"..., sin perjuicio de que puedan impartir otras enseñanzas de régimen general en virtud de acuerdos con la Consejería competente en materia de educación."

JUSTIFICACIÓN: Lo que se pretende con esta fórmula es asegurar, en la medida de lo posible, el futuro de los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Canarias con arreglo al nuevo sistema educativo impuesto por la LOGSE, a través de la suscripción de acuerdos con la Administración competente en materia de educación para impartir enseñanzas de carácter general o, en sentido estricto, de régimen general, posibilitando la apertura de los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Canarias a las nuevas enseñanzas derivadas de la LOGSE, como se hace en la actualidad, donde existe un convenio suscrito con la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para impartir la Educación Secundaria Obligatoria y algunos Ciclos formativos en el área Marítimo-Pesquera. La omisión de esta previsión podría dificultar el futuro desarrollo de estos centros educativos y la obligatoriedad de impartir estas enseñanzas por parte de los integrantes de las nuevas Escalas que por este proyecto normativo se crean.

(*) Rectificación efectuada por la Mesa en su admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 2

ENMIENDA Nº 2
DE MODIFICACIÓN:

De los apartados 1 y 2 del artículo 5º del Proyecto, sustituyendo la expresión: "Centros de Formación Profesional" por la de " Centros de Enseñanza Secundaria", precisando en el apartado 1 la equiparación retributiva con los Profesores de Enseñanza Secundaria para la Escala de Profesores Numerarios, y con los Profesores Técnicos de Formación Profesional para la Escala de Maestros de Taller, y, en general, refiriendo en ambos apartados su equiparación con el "personal funcionario docente" quedando la redacción del artículo 5º en los siguientes términos:

"1. Los funcionarios docentes pertenecientes a las Escalas creadas por la presente Ley quedan equiparados, a efectos retributivos, con el personal ***funcionario*** *docente de* ***los Centros de Enseñanza Secundaria*** *dependientes de la Consejería competente en materia de educación, percibiendo sus retribuciones por los mismos conceptos y en la misma cuantía* ***que las establecidas para los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional, respectivamente.***

2. Asimismo quedan equiparados con el personal ***funcionario*** *docente de los* ***Centros de Enseñanza Secundaria*** *dependientes de la Consejería competente en materia de educación, a efectos de jornada, horario de trabajo, licencias y vacaciones, así como en aquellas otras que por la naturaleza docente de sus funciones le fueran específicamente aplicables."*

JUSTIFICACIÓN: La expresión "Centros de Formación Profesional" no existe en la nueva organización educativa diseñada por la LOGSE y demás normas de desarrollo, particularmente los artículos 30 y siguientes del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por lo que se estable-

cen los requisitos mínimos de los centros docentes no universitarios que impartan enseñanzas de régimen general. Respecto a la precisión de a qué funcionarios docentes se refiere la equiparación retributiva, conviene determinar la correspondencia entre las Escalas que se crean en el Proyecto y las de los concretos cuerpos de funcionarios docentes a que se equiparan, a fin de evitar ambigüedades. Finalmente, la referencia en ambos apartados al personal docente conviene asimismo precisarla en relación con el "personal funcionario docente", dado que en la primera expresión pudiera encontrarse incluido el personal sometido al régimen laboral o éste, en cuanto sometido a convenio, tiene unas características específicas que difieren sustancialmente del sometido al régimen estatutario.

ENMIENDA NÚM. 3

ENMIENDA Nº 3
DE MODIFICACIÓN:

De la Disposición Adicional Tercera del Proyecto, sustituyendo la expresión "por una sola vez" por la de "por un máximo de tres veces", quedando la redacción de la misma en los siguientes términos:

"El personal docente de los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de la Comunidad Autónoma de Canarias que tenga la condición de personal laboral fijo y que venga ocupando puestos de trabajo que por la naturaleza de sus funciones, han de ser desempeñados por funcionarios públicos docentes pertenecientes a las Escalas creadas en la presente Ley, podrá acceder, cuando reúna la titulación necesaria y demás requisitos exigidos legalmente, a la condición de funcionario de carrera mediante la superación de las pruebas y cursos de adaptación que al efecto se convoquen, ***por un máximo de tres veces****, en las que se valorarán los servicios efectivos prestados."*

JUSTIFICACIÓN: La citada Disposición se dicta al amparo de lo establecido en la Disposición Adicional Séptima de la *Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria*, aunque constituye una especialidad con relación a la misma, en tanto se circunscribe al reconocimiento de la posibilidad de que el personal laboral fijo que viene ocupando puestos de trabajos reservados a funcionarios en la Relación de Puestos de Trabajo de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación, pueda acogerse a lo establecido en la misma a los efectos de su integración en las correspondientes escalas que se crean el proyecto, mediante la superación de las pruebas y cursos de formación que se convoquen para ello.

ENMIENDA NÚM. 4

ENMIENDA Nº 4
DE ADICIÓN:

A la Disposición Adicional Tercera de un segundo apartado, con la siguiente redacción:

"2. El personal docente a que se refiere el apartado anterior que no acceda a la condición de funcionario, mantendrá con la Administración su vinculo laboral, que le otorga el derecho al desempeño de un puesto de trabajo en la misma localidad venga prestando sus servicios."

JUSTIFICACIÓN: Al igual que el caso anterior, el apartado de referencia se incluye de conformidad con lo establecido en la disposición Adicional Séptima de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, por cuanto no existe obstáculo alguno para que el personal laboral fijo que no supere dichas pruebas pueda ocupar otros puestos de trabajo del mismo carácter en la misma localidad en la que venga desarrollando sus funciones, siempre que reúnan la titulación adecuada y los demás requisitos legalmente exigidos.

ENMIENDA NÚM. 5

ENMIENDA Nº 5
DE ADICIÓN:

De una Disposición Adicional, la Cuarta, con el siguiente redacción:

"El personal laboral fijo que a la entrada en vigor de la presenta Ley, viene desempeñando funciones como Educadores en la Residencia Internado, dependiente del Instituto Politécnico de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Arrecife de Lanzarote, queda equiparado al personal a que se refiere la Disposición Adicional Tercera, a los efectos de su integración en las Escalas creadas por esta Ley."

JUSTIFICACIÓN: El personal que presta sus servicios como Educador en la Residencia Internado dependiente del Instituto Politécnico de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Canarias, ejerce funciones docentes por cuanto realizan funciones como profesores de apoyo a los alumnos de la citada Residencia, estando por tanto justificada su vinculación a las Escalas creadas por el proyecto. Así lo reconoció la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria en Sentencia 540/1994, de 14 de julio, en la que se señala expresamente que "El Instituto de Formación Profesional Marítimo-Pesquera (de Arrecife) ofrece como singularidad la existencia de una residencia, en la que son educadores los demandantes (...), y en la que se completa la formación y educación de los alumnos". Dicha sentencia recoge la doctrina jurisprudencial sentada por el Tribunal Supremo (Sentencia 13 de 3 octubre de 1990), la cual señala en relación a las Escalas de Personal de Enseñanzas Integradas que (...) *Al ser iguales las titulaciones, iguales las Escalas de Profesores Numerarios, así como las de Profesores Técnicos Profesionales y Educadores de Enseñanzas Integradas, con tanta responsabilidad de unos y de otros en la formación de los alumnos (...), por lo se concluye que la normativa vigente no hace distinción entre profesores que ejercen estrictamente la docencia en los Centros y el personal docente de la residencias, puesto que se les ha considerado a todos ellos actuando en funciones docentes, substancialmente*

iguales, aunque formando parte de modalidades distintas de educación."

Por lo que respecta a su condición de personal laboral fijo, solo resta por reproducir lo expuesto en la anterior enmienda sobre el personal laboral fijo de los Institutos.

ENMIENDA NÚM. 6

ENMIENDA Nº 6
DE MODIFICACIÓN:

De la disposición Transitoria Única, que pasaría a ser la primera, sustituyendo la fecha de 15 de marzo de 1984, por la de 22 de agosto de 1984, quedando la redacción del citado precepto en los siguientes términos:

"Disposiciones Transitorias.

Primera.-

1.- El Personal interino que viene prestando servicios docentes en los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Canarias, cuyo nombramiento sea anterior al día 22 de agosto de 1984, podrá acceder a la condición de funcionario de carrera mediante la superación de las pruebas específicas que se convoques al efecto, siempre que reúnan la titulación necesaria y los demás requisitos legalmente exigidos. Dichas pruebas selectivas consistirán en un concurso-oposición, en el que se valorarán los servicios efectivos prestados."

JUSTIFICACIÓN: La sustitución de la fecha de 15 de marzo de 1984 por la 22 de agosto de 1984, se realiza al amparo del apartado 2 de la Disposición Transitoria Novena de la *Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria*, donde expresamente se posibilita la convocatoria de pruebas específicas para el acceso a la Función Pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, entre otros, del personal interino o contratado administrativamente por la administración del Estado o la Administración local con anterioridad al 22 de agosto de 1984 y que hubiera sido asumido por la Comunidad Autónoma o transferido a ella, siendo éste el supuesto del colectivo de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Canarias. Debemos tener en cuenta en tal sentido que el Tribunal Constitucional en Sentencia 27/1991, de 14 de febrero, declaró constitucionales los citados apartados.

En tal sentido merece ser destacado el carácter excepcional de las pruebas convocadas al amparo del apartado 2 de la Disposición Transitoria Novena de la Ley 2/1987, de 30 de marzo y, en consecuencia, de las previstas en la Disposición Transitoria Primera (y también Segunda) del presente proyecto, ya que *"si bien el derecho a la igualdad en el acceso a la función pública supone una limitación a la práctica de las pruebas restringida, no cabe excluir que en determinados casos excepcionales, la diferencia de trato establecida a favor de unos y en perjuicio de otros puedan considerarse como razonable, proporcionada y no arbitraria, siempre que dicha diferenciación se demuestre como un medio excepcional adecuado para resolver una situación también excepcional expresamente prevista en una norma con rango de Ley y con el objeto de alcanzar una finalidad constitucionalmente legítima"* (Sentencia TC 27/91, de 14 de febrero). A este respecto debe señalarse que las pruebas específicas previstas en la Disposición Transitoria Primera (y también en la Segunda) del Proyecto, son pruebas de carácter transitorio y excepcional, justificadas por una situación singular y única, como lo es la de interinidad prolongada que afecta al colectivo de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Canarias, sin olvidar que las pruebas a las que se les somete son pruebas de capacidad.

ENMIENDA NÚM. 7

ENMIENDA Nº 7
DE ADICIÓN:

A la Disposición Transitoria Primera de un segundo apartado, con la siguiente redacción:

"2.- El personal al que se refiere el apartado anterior que no supere dicha prueba selectiva, tendrá derecho a continuar prestando servicios en la Administración Autonómica, manteniendo su situación jurídica anterior, y a la valoración de los servicios efectivos prestados en otras dos convocatorias consecutivas."

JUSTIFICACIÓN: Al igual que el supuesto anterior, la inclusión de este segundo apartado en la Disposición Transitoria Primera se ajusta a lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Novena de la *Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria*, la cual posibilita la convocatoria de este tipo de pruebas por un máximo de tres veces. En este sentido, la propia ley 43/1981, de 9 de noviembre, de creación de estos Cuerpos, en su Disposición Transitoria Tercera establecía que las plazas vacantes de las respectivas plantillas presupuestarias de los Cuerpos de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Institutos Politécnicos Marítimo-Pesqueros se convocarían en turno restringido durante cinco años sucesivos entre Profesores Titulares, Maestros de Taller e Instructores de Pesca, que vinieran prestando sus servicios como personal contratado a la entrada en vigor de la misma. El citado mandato resultó incumplido por la Administración del Estado, quien no convocó las referidas pruebas, mientras que en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, tampoco se ha dado cumplimiento al mismo ni al contenido en la Ley 2/1987, de 30 de marzo, en relación a los funcionarios transferidos por el Real Decreto 1939/1985, de 9 de octubre, objeto primordial del Proyecto.

No obstante, debemos tener en cuenta que en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma no es la primera vez que se convocan pruebas específicas para acceder a la Función Pública, y así recientemente la Consejería de Presidencia y Relaciones Institucionales ha convocado una serie de pruebas específicas, al amparo de los previsto en la Disposición Transitoria Novena, apartado 2 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, para el ingreso en el Cuerpo

de Gestión, Escala de Gestión General (Grupo B), en el Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, Escala de Titulados Sanitarios de Grado Medio (Grupo B) (Decretos 259, 260 y 261/97, de 27 de octubre, BOC nº 159, de 10/12/97).

ENMIENDA NÚM. 8

ENMIENDA Nº 8
DE ADICIÓN:

A la Disposición Transitoria Primera de un tercer apartado con el siguiente tenor:

"3. El personal docente interino que viene prestando servicios en los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Canarias cuyo nombramiento sea posterior al 22 de agosto de 1984 y anterior a la entrada en vigor de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, podrá acceder a la condición de funcionario de carrera mediante la superación de las pruebas teóricas y prácticas que se exijan en la pertinente convocatoria pública por el procedimiento de concurso-oposición libre, en el que se valorarán los conocimientos sobre los contenidos curriculares que deberán impartir y su dominio de los recursos didácticos y pedagógicos, así como los méritos académicos, entre los que tendrán una valoración preferente los servicios efectivos prestados en los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Canarias. Para la selección de aspirantes se tendrá en cuenta la valoración ponderada y global de ambos apartados."

JUSTIFICACIÓN: Es este sentido, debemos tener en cuenta que la inclusión de este apartado únicamente posibilita la valoración en la fase de concurso de los servicios prestados por los funcionarios interinos que viene prestando servicio con posterioridad al 22 de agosto de 1984, quienes tendrán que participar en un concurso-oposición libre en igualdad de condiciones con el resto de posibles aspirantes y, sin más ventajas adicionales, que el reconocimiento de la experiencia docente adquirida en los muchos años que la mayoría de ellos llevan desarrollando en ambos centros. Aunque esta posibilidad pueda venir amparada en otras normas, como la propia LOGSE, conviene no obstante que tenga un expreso reconocimiento legal en este Proyecto en función del importe colectivo efectuado y, en cuanto no supone la vulneración de lo establecido en la *Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria* en relación a los principios de igualdad, mérito y capacidad que deben regir el acceso a la misma.

ENMIENDA NÚM. 9

ENMIENDA Nº 9
DE ADICIÓN:

De una segunda Disposición Transitoria, con tres apartados:

"1. Los funcionarios interinos que fueron transferidos a la Comunidad Autónoma de Canarias en virtud del Real Decreto 1.939/1985, de 9 de octubre, y que hasta la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley, han venido prestando servicio en los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Canarias con anterioridad al día 22 de agosto de 1984, sin reunir los requisitos de titulación y condiciones establecidas en esta Ley, podrán asimismo acceder a la condición de funcionarios de carrera mediante la participación en las pruebas a que se refiere el número 1 de la disposición anterior e integrándose, en caso de superarlas, en los grupos de clasificación a que se refiere la Disposición Adicional Segunda de la presente Ley con la consideración de 'a extinguir'.

2. El personal al que se refiere el apartado anterior que no supere dicha prueba selectiva, tendrá el derecho a continuar prestando servicios en la Administración Autonómica, manteniendo su situación jurídica anterior, y a la valoración de los servicios efectivos prestados en otras dos convocatorias consecutivas.

3. El personal docente interino que viene prestando servicio en los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Canarias con posterioridad al día 22 de agosto de 1984 y anterior a la entrada en vigor de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, sin reunir los requisitos de titulación y las condiciones establecidos en esta Ley, podrán acceder asimismo a la condición de funcionarios de carrera mediante la participación en las pruebas a que se refiere el número 3 de la disposición anterior e integrándose, en caso de superarlas, en los grupos de clasificación a que se refiere la Disposición Adicional Segunda de la Presente ley, con la consideración de 'a extinguir'."

JUSTIFICACIÓN: Los apartados 1 y 2 de la presente Disposición permiten que el colectivo de Profesores Numerarios de Maestros de Taller de los Institutos de Formación Profesional Marítimo-Pesquera de Canarias que vienen prestando servicios con anterioridad al 22 de agosto de 1984, sin reunir los requisitos de titulación y la condiciones establecidas en el Proyecto, participen en las pruebas previstas en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera del Proyecto, integrandose en los correspondientes Grupos de Clasificación. En tal sentido, deben tenerse en cuenta que dicho colectivo accedió en su día a los puestos que desempeñan en la actualidad estando en posesión de las titulaciones exigidas por las normas vigentes en aquel entonces (Ley 43/81, de 9 de noviembre, e incluso normas anteriores), las cuales no coinciden, en la mayoría de los casos, con las exigidas por el Proyecto de creación de Escalas.

Debemos reseñar que el personal al que se refiere el apartado 1 de dicha Disposición tendrá que participar en las mismas pruebas que el personal interino que sí cuenta con la titulación necesaria y con los demás requisitos legalmente exigidos. Lo mismo ocurre con el personal al que se refiere el apartado 3 de la citada Disposición Transitoria, esto es, funcionarios interinos posteriores al 22 de agosto de 1984 que no cuenten con la titulación y demás requisitos exigidos por el Proyecto, quienes tendrán que concurrir a las mismas pruebas previstas para los interinos posteriores al 22

de agosto de 1984, los cuales, conviene recordar, podrán participar en un concurso oposición libre en el que se medirán en igualdad de condiciones con cualquier persona que reúna la titulación y demás requisitos legalmente exigidos. Dicha previsión no puede entenderse en modo alguno como un privilegio a favor de los colectivos de referencia, sino como un reconocimiento de los servicios prestados en ambos casos y como cumplimiento del mandato contenido en la *Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria*, y de los compromisos adquiridos en virtud del Real Decreto 1939/1985, de 9 de octubre, de traspaso de servicios y funciones en la materia, en relación al personal transferido recogido en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Segunda del Proyecto. En este orden de cosas, no debemos olvidar que las pruebas a las que se somete a ambos colectivos son pruebas de aptitud y la capacidad necesaria para acceder a la condición de funcionarios de carrera. Esta excepción al requisito de titulación establecido con carácter general para el acceso a la función pública no constituye ni un privilegio ni una excepción; respecto al primero, ya se ha insistido en que se medirán en igualdad de condiciones con quienes reúnan la titulación exigida y, en cuanto al segundo, mencionar que la Disposición Transitoria 5ª, apartado 3, de la *Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo*, establece un sistema similar de acceso de quienes, careciendo de la titulación específica exigida en dicha Ley, desempeñen a su entrada en vigor tareas docentes como funcionarios de empleo interino, para los que se abre la oportunidad de presentarse a las tres primeras convocatorias de ingreso en los correspondientes cuerpos docentes que se convoquen.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de Entrada núm. 351, de 9/3/99.)

A la Mesa de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca

El Grupo Parlamentario Socialista Canario PSC-PSOE, al amparo de lo dispuesto en el art. 114 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes Enmiendas al Proyecto de Ley de Creación de las Escalas de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Formación Marítimo-Pesquera (PL-36), numeradas del 1 al 2.

Canarias, a 8 de marzo de 1999.- Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista Canario, Fdo.: Augusto Brito Soto.

Enmienda núm. 10

Enmienda nº 1: de modificación
Disposición Adicional
Tercera

Sustituir en la Disposición Adicional Tercera (al final):
... *"por una sola vez, y en las que se valorarán los servicios efectivos prestados."*

Por lo siguiente: ... *"por un máximo de tres veces, en los términos de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria, y en las que se valorarán los servicios efectivos prestados."*

Enmienda núm. 11

Enmienda nº 2: de modificación
Disposición Transitoria
Única

Sustituir en la Disposición Transitoria Única:
... *"al día 15 de marzo de 1984,"* ...
Por lo siguiente:
... *"al día 31 de diciembre de 1998,"* ...

Edita e imprime: Parlamento de Canarias. Servicio de Publicaciones. **Depósito Legal: TF-123/1983**
C/. Teobaldo Power, 7 Tfno.: 922473347 Fax: 922473400 **ISSN: 1137-9073**
38002 Santa Cruz de Tenerife